

RV: RECURSO DE APELACION

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 16:40

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

RECURSO APELACION.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Fernando Sierra <sierramorenwilson1@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 4:11 p. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

Cordial saludo,

Secretaria Comisión Seccional de Disciplina- Valle del Cauca- Cali
MAGISTRADO- DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
REF- DISCIPLINARIO NO. 76-001-11-02-0000-2020-00055-00

Enviamos recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por su despacho el 19 de octubre de 2023, en desarrollo del proceso de la referencia.

Atentamente,

Wilson Fernando Sierra Moreno (Abogado defensor del investigado)

Andersson Mancilla Alban (Investigado)

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

E.S.D

REF.: PROCESO DISCIPLINARIO VS. ANDERSSON MANCILLA ALBAN.

Radicado : 76-001-11-02-000-2020-00055-00

Iniciación Queja: Elizabeth Solarte Castañeda

Investigado : Andersson Mancilla Alban

Providencia : Sentencia 1ra instancia

M.P : Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez

WILSON FERNANDO SIERRA MORENO, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la C.C # 1107048747 de Cali, abogado en ejercicio inscrito ante el C.S.J. con la T.P # 319.042, obrando como apoderado del Doctor Andersson Mancilla Alban igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la providencia proferida por su despacho el 19 de octubre de 2023, para que la misma sea revocada por el Ad Quem y en su lugar se profiera providencia absolutoria, lo cual hago con fundamento en los siguientes argumentos:

Radica nuestra inconformidad en que su despacho de manera clara y concreta imputó cargos disciplinarios al doctor Andersson Mancilla Alban utilizando los verbos rectores “demorar”, “dejar de hacer oportunamente”, “descuidar” y “abandonar” descritos en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, es decir, se endilga concretamente la conducta de haber abandonado el proceso judicial para el cual fue designado por la Señora Elizabeth Solarte Castañeda; así lo enuncia su Señoría al perfilar los cargos.

En relación con lo dicho debo manifestar nuestra inconformidad, dado que durante el ejercicio profesional del abogado Andersson Mancilla Alban su conducta ha sido cimentada en la pulcritud, sin una sola sanción, jamás ha abandonado un proceso judicial y en este de Responsabilidad Civil Médica Contractual, tal realidad se hace visible al desarrollar actuaciones procesales tales como: presentar póliza de caución judicial para la inscripción de la demanda, presentar prueba pericial “valoración psiquiátrica” para mostrar las afectaciones mentales producto de la intervención estética y participar en la audiencia del 18 de octubre de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cali:

en esa audiencia presentó propuesta de conciliación, fijo hechos y pretensiones, participó en el control de legalidad, en el interrogatorio a la parte demandada y efectuó los alegatos de conclusión y el recurso de apelación.

Es claro que el doctor Andersson Mancilla Alban ha reconocido que no efectuó la contestación de las excepciones realizadas por la parte demandada ante los hallazgos procesales adversos a la pretensión de su poderdante, sin embargo, no puede afirmarse que con esa decisión jurídica él halla abandonado o descuidado el proceso, pues fueron los hallazgos procesales los que no permitieron demostrar el nexo causal entre el posible daño presentado a la señora Solarte Castañeda y el comportamiento del médico. En este contexto, respecto a las excepciones en los procesos judiciales la jurisprudencia ha enunciado lo siguiente:

Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones-excepciones previas, que se resuelven antes de continuar con el proceso, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal-excepciones de fondo o perentorias, que se deciden en la sentencia, por lo que constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. Núm.: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507), 20 de febrero de 2014).

Así entonces, como lo enuncia Azula Camacho (2002) citado en la Sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2014 “Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos” (p.316), tendientes a enervar las pretensiones; la excepción se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso.

En este sentido, los hallazgos procesales tales como descubrir la inasistencia de la señora Elizabeth Solarte Castañeda a los controles postoperatorios y la no atención de las recomendaciones hechas por el médico tratante, mostraron el abandono del tratamiento médico, y a su vez, dificultaron la elaboración de los argumentos o la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

El doctor Andersson Mancilla Alban también ha manifestado que la prueba pericial física no fue presentada por motivos económicos. Este planteamiento tiene como génesis que el médico cirujano plástico demandado era considerado como uno de los mejores del país, es por ello que dicha prueba pericial debería ser realizada por un profesional de categoría y su costo económico sería alto. Asimismo, dado los hallazgos procesales esta prueba pericial no garantizaría el éxito final del proceso.

Cabe resaltar que la no contestación de las excepciones y la no presentación de prueba pericial es una decisión cimentada en argumentos jurídicos y económicos que no fue posible discutir con la señora Elizabeth Solarte Castañeda porque ella siempre buscaba a otro abogado, desconociendo así a su apoderado.

Por otro lado, Como lo establece la Corte Constitucional mediante sentencia T-316 de 2019 respecto a los elementos de la falta disciplinaria, el ordenamiento jurídico impone la obligación de cumplir con los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De conformidad con el primero, se requiere que la norma que crea la falta describa expresa el tipo de conducta objeto de sanción, sin que se exija la misma rigurosidad que sobre esta materia existe en el derecho penal. Por ello, en general, el ámbito de tipicidad que se impone en la acción disciplinaria que rige a los abogados, se caracteriza por admitir cierta flexibilidad en la descripción de la conducta (apart. 2, párr.2.9.4).

En el caso de la antijuridicidad, no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta (Corte Constitucional, Sentencia T-316, 2019).

Es por ello que consideramos que del fáctico establecido para la imputación de responsabilidad contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, no se encontraban agotados los verbos rectores, pues la no contestación de excepciones y la no presentación de la prueba pericial física no contenía la intención de “demorar” “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”, ni “descuidarlas” y “abandonarlas”.

Además, su señoría, considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-316 de 2019, concluimos que no concurrió antijuridicidad o ilicitud sustancial porque la conducta del doctor Mancilla Alban no vulneró el derecho a la defensa de la persona representada ni su dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho, porque conforme lo anterior, el doctor Mancilla Alban actuó siempre con el deseo de cumplir con el encargo de su poderdante, asimismo con el deber funcional y con los fines esenciales del Estado como son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su señoría, en los términos antecedentes dejo sustentado el recurso de apelación.

De su Señoría, atentamente:

Wilson Fernando Sierra Moreno

WILSON FERNANDO SIERRA MORENO

CC. # 1107048747 de Cali

TP. # 319042 del C.S.J

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 17:39

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)
RECURSO DE APELACION .pdf;

ATTE.
PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Javier Antonio <javierantonioruizrivera@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 4:53 p. m.

Para: Sancionados - Comisión Nacional de Disciplina Judicial

<sancionadoscndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gustavoruizm45@yahoo.com <gustavoruizm45@yahoo.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Honorable Magistrado

Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

sancionadoscndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: DISCIPLINARIO
QUEJOSO: ELIZABETH SOLARTE CASTAÑEDA
DISCIPLINADO: JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA
RADICACIÓN No. 2020-00055

RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de disciplinado dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y ya que el correo proveniente del Despacho a su digno cargo, fue enviado y recibido el viernes 27 de octubre de 2023 a las 3:40pm, siendo los días lunes 30 y martes 31 de octubre 2023, días no contables, sino que desde el miércoles 1º y hasta hoy, 3 de noviembre de 2023, son los días hábiles para presentar el presente recurso, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No.0075 del 19 de octubre de 2023 de la Sala Dual de Decisión No.3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Favor acusar recibo. Adjunto en PDF el recurso con sustentación.

Atte

El Disciplinado
Abogado Javier Antonio Ruiz Rivera

Honorable Magistrado

Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

sancionadoscndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: DISCIPLINARIO

QUEJOSO: ELIZABETH SOLARTE CASTAÑEDA

DISCIPLINADO: JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA

RADICACIÓN No. 2020-00055

RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de disciplinado dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y ya que el correo proveniente del Despacho a su digno cargo, fue enviado y recibido el viernes 27 de octubre de 2023 a las 3:40pm, siendo los días lunes 30 y martes 31 de octubre 2023, días no contables, sino que desde el miércoles 1º y hasta hoy, 3 de noviembre de 2023, son los días hábiles para presentar el presente recurso, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No.0075 del 19 de octubre de 2023 de la Sala Dual de Decisión No.3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto el recurso interpuesto que la Sentencia apelada No.0075 del 19 de octubre de 2023 de la Sala Dual de Decisión No.3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, sea revocada en su totalidad en lo que corresponde a mi humanidad y en sustitución se me absuelva de responsabilidad disciplinaria en el asunto relacionado por la quejosa de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sentencia apelada viola la Ley sustancial por aplicación indebida de las siguientes normas: Numerales 8 y 10 artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el artículo 34 literal c y artículo 37 numeral 1 al imputar al disciplinado dolo y culpa.

La aplicación indebida de las normas señaladas se dio al haber incurrido el A-quo en protuberantes errores de hecho al haber apreciado equivocadamente unas pruebas y haber dejado de apreciar otras, así:

Errores de hecho cometidos:

1.-No dar por demostrado estándolo que el disciplinado al sustituir el poder a él otorgado por enfermedad no es responsable de la actuación profesional desarrollada por el abogado sustituto.

2.-No dar por demostrado estándolo que el disciplinado cumplió con creces su ejercicio profesional pese a que delegó la responsabilidad del proceso en abogado sustituto.

3.-No dar por demostrado estándolo que fue la propia mandante o quejosa la que incurrió en incumplimiento del contrato de mandato al ocultar información clave al abogado disciplinado relacionada con procedimiento quirúrgico previo a la demanda a la que se sometió.

4.-No dar por demostrado estándolo que la causa de la sentencia adversa no fue por incumplimiento del disciplinado al supuestamente no presentar pruebas sino por la propia confesión de la quejosa de que previo a la demanda se sometió a un procedimiento en una clínica de garaje que le creó un problema grave de fibromialgia y que ocultó a su apoderado

5.-Dar por demostrado que uno de los incumplimientos en el que habría incurrido el abogado disciplinado consistió en no descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el proceso de que se trata considerando equivocadamente que para no hacerlo debía contar con la aprobación de la quejosa ignorando crasamente que el mandato habilita al mandatario para actuar de acuerdo con su iniciativa y conocimiento y que para cada acto procesal no tiene porqué pedir autorización del mandante y sin que la contestación de las excepciones produzca efecto adverso alguno.

6.-No dar por demostrado estándolo que el dictamen que ordenó el juez del proceso de que se trata no fue presentado por el abogado sustituto porque consideró que con la demanda se había ya aportado un dictamen y que el nuevo dictamen en tales condiciones sobraba y además no contaba con los recursos necesarios para sufragarlo ni él ni la quejosa.

7.- No dar por demostrado estándolo que la quejosa eximió de cualquier responsabilidad al disciplinado y lo dejó a paz y salvo con lo cual aceptó que no hubo actuación culposa por parte de este en el resultado de primera instancia de la demanda incoada ni mucho menos actuación dolosa de parte del abogado disciplinado.

A los errores señalados fue conducido el A-quo al ver apreciado equivocadamente el expediente del proceso de que se trata, al haber dado crédito absoluto a las afirmaciones y señalamientos de la quejosa y al no considerar a favor del disciplinado ninguna de las pruebas presentadas por él, ignorarlas por completo y, subjetivamente, imputarle dolo y culpa sin demostración alguna al respecto.

DEMOSTRACION

Lo primero a resaltar es que no obstante las pruebas de la incapacidad y las patologías del inculpado, que lo obligó a sustituir el poder en otro profesional del derecho, el A-quo lo responsabiliza totalmente por las actuaciones del abogado sustituto, lo cual es absurdo y antilógico; en efecto el abogado Javier Antonio Ruiz Rivera demostró que una vez presentada la demanda y previo a una investigación de la historia clínica de la quejosa para ver si se acudía simultáneamente al Tribunal de Ética Médica al constatar la adulteración de dicha historia aspecto en el que insistía la quejosa no fue posible porque la investigación no arrojó resultado de esa afirmación.

Por eso la presentación de la demanda retardó un tiempo, pero se hizo y estuvo atento a subsanar, pero al presentarse las contingencias señaladas lo obligó a la sustitución en vez de retrasar el proceso pidiendo suspensión por enfermedad.

En consecuencia, el abogado sustituto se hizo cargo plenamente del litigio, no obstante, lo cual el abogado Ruiz Rivera enfermo y operado siguió colaborando en lo que él podía. Luego no se le puede enrostrar o adjudicar responsabilidad al abogado Ruiz Rivera por las actuaciones del abogado sustituto error mayúsculo en el que incurre la decisión cuestionada.

De otro lado está probado en el proceso disciplinario que fue la propia mandante o quejosa la que incurrió en incumplimiento del contrato de mandato al ocultar información clave al abogado disciplinado relacionada con procedimiento quirúrgico previo a la demanda a la que se sometió. Y que la causa de la sentencia adversa no fue por incumplimiento del disciplinado al supuestamente no presentar pruebas sino por la propia confesión de la quejosa de que previo a la demanda se sometió a un procedimiento en una clínica de garaje que le creó un problema grave de fibromialgia y que ocultó a su apoderado.

Lo anterior lo prueban la confesión de la propia quejosa ante el despacho en que quedó la demanda cuando afirmó que ella previamente al tratamiento con el Galeano demandado se había hecho un tratamiento de "suave brisa" con un médico en un centro de garaje y que a causa de eso los efectos en su cuerpo fueron contundentes y precisamente el Despacho correspondiente en su decisión no encontró nexo de causalidad entre la operación hecha por el medico demandado con las averías presentadas en el cuerpo de la quejosa y atribuyó a su confesión el fundamento factico decisivo para absolver.

Este aspecto, quedó demostrado fue ocultado por la quejosa al abogado inculpado y obviamente al abogado sustituto pero el A-quo soslayó esta situación y atribuyó al disciplinado y al sustituto toda la responsabilidad en el fallo adverso insistiendo que se faltó al cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio profesional y señalando equivocadamente que el abogado Ruiz Rivera incumplió el mandato conferido por no haber contestado las excepciones y no presentar el dictamen nuevo ordenado pero sin parar en mientes que la no contestación de las excepciones es un acto procesal que no tiene efectos adversos y que no es cierto que debe ser autorizado por el mandante si se actúa o no en el acto procesal señalado porque es desconocer palmariamente con esta afirmación la naturaleza del mandato conferido, el cual goza de autonomía por parte del mandatario; que además incumplió el contra porque no se presentó el dictamen nuevo ordenado por el Despacho de que se trata sin atender el A-quo las explicaciones plausibles del abogado sustituto de que en primer lugar sobraba porque ya con la demanda se había presentado un dictamen al respecto y segundo porque la quejosa no disponía de los dineros que costaba el nuevo dictamen y el abogado sustituto ni el Dr. Ruiz Rivera disponían de los recursos necesarios para sufragar este dictamen.

Pero sea lo que fuere no puede responsabilizarse al abogado Ruiz Rivera de las actuaciones u omisiones en que haya incurrido el abogado sustituto advirtiendo que este explicó de todas maneras ampliamente el porqué de sus actuaciones.

El derecho disciplinario es una de las manifestaciones de la potestad sancionatoria de la administración, en tanto se orienta a perseguir los fines del estado, la observancia de los deberes de los funcionarios públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas, de conformidad con lo plasmado en la Constitución Política de Colombia y la ley. El proceso disciplinario es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, que constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado, materializa el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos, así como permite la tutela de los principios de la función pública y desarrolla las competencias del control disciplinario (STC13520-2021).

Esa potestad punitiva se materializa mediante la posibilidad de imponer sanciones a través de medidas que pueden limitar las libertades constitucionales, como la escogencia de oficio, mediante la suspensión o cancelación de la tarjeta profesional, así como la inhabilitación para desempeñar funciones públicas. Pero esas restricciones **requieren del estricto apego al debido proceso, cristalizado, en este plano, bajo el principio de legalidad, la antijuridicidad de la conducta y culpabilidad de las faltas cometidas.**

Así, específicamente en lo relacionado con las faltas disciplinarias de los abogados, bajo la enunciación del capítulo de los principios rectores, en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007 se consagran, respectivamente, la legalidad de la conducta, bajo la cual el jurista solo puede ser juzgado por aquellas infracciones descritas como tal en la ley vigente; la antijuridicidad de la falta, como aquella afectación a los deberes jurídicamente protegidos; y la culpabilidad, como requisito subjetivo para la comisión de la conducta reprochada.

Para el caso objeto de estudio, se aplicó el artículo 28 numerales 8 y 10 de la ley 1123 del 2007 que establecen: *“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.” (...). “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*

Pero no se tuvo en cuenta que el abogado Ruiz Rivera tuvo en el interregno más de 10 cirugías en miembros inferiores durante las calendas 2018-2022 por medio de Sanitas EPS, más de 200 fisioterapias y que prácticamente le tocó volver a caminar lo cual lo colocaba en una situación física y psíquica especial que le impedía ejercer un control riguroso al abogado sustituto no obstante lo cual hay evidencias de como aun en esa situación psicosomática el Dr. Javier Antonio Ruiz Rivera hizo lo que materialmente pudo para ejercer el control al abogado sustituto.

Las normas disciplinarias no pueden estar por encima de la Constitución que protege en el caso concreto al abogado disciplinado su situación de debilidad manifiesta en que estuvo y que lo obligó a la sustitución del poder dado por la quejosa con pleno asentimiento de esta.

En efecto las normas aplicadas por el Magistrado como faltas disciplinarias, no tienen en cuenta la condición descrita en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que es norma Superior a las contenidas en la norma disciplinaria, la cual contempla la especial protección de persona en condición de debilidad manifiesta.

Para el presente asunto, mi humanidad se encontró en debilidad física manifiesta con sometimiento de múltiples operaciones y más de 150 terapias físicas para retomar la facultad de caminar, tal y como lo demostré con la historia clínica aportada dentro del proceso y que es la razón principal de la sustitución de poder al doctor Anderson Mancilla.

No evaluar las conductas descritas por supuestos normativos de los artículos disciplinarios sin tener en cuenta la condición de salud a la que fui sometido, es desconocer de frente el contenido de norma superior sobre la protección a persona en condición de debilidad física manifiesta. No se puede entonces realizar con el mismo rigor el seguimiento de un apoderado sustituto con las limitantes físicas que para ese entonces impedían el pleno ejercicio profesional y que en todo caso fue aprobado por la misma poderdante, sino que se debe tener en cuenta dicha condición especial para valorar, desde la imposibilidad física y rehabilitación del caminar, los supuestos contenidos en la norma disciplinaria, existiendo pues, una justa causa real y razonable, de la reducción de funciones mismas del cargo, ya que nadie está obligado a lo imposible. Por ello, el abogado sustituto obró con entera autonomía y este su servidor, en su condición, solo pude atender las decisiones del sustituto y servir en lo posible con aportes académicos al direccionamiento del proceso civil, advirtiendo que luego de mi recuperación asumiría mi labor integralmente, lo cual me fue cercenado por la misma poderdante.

Además, la misma sentencia STC4781 de 2018 entre otras, señala la **obligación de sustituir poder en la condición de imposibilidad de realizar la labor personalmente**: “... *imposibilitado el apoderado, hubiese podido efectuar una sustitución de poder...*” Así pues, habiendo cumplido el deber de sustituir por imposibilidad física, el Magistrado me sanciona aplicando otra norma que también me obliga, dejándome sin salida a una condición física de debilidad manifiesta que no es tenida en cuenta para resolver a mi favor y absolverme de la responsabilidad disciplinaria, como es debido.

El Dr. Ruiz de otro lado actuó con honradez y lealtad y no puede pregonarse que su actuación aun en las circunstancias patológicas que tuvo haya faltado a los imperativos señalados.

Para el caso objeto de estudio, se aplicó igualmente el artículo 34 literal c y artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 del 2007 que establecen: “**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto*” “**Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*”.

La aplicación de estas normas **la hizo el Aquo a título de dolo y culpa**. Pero para que se presente el dolo se requiere demostrar que hubo ánimo de causar daño a la quejosa y esto brilla por su ausencia. No es posible imputar dolo al Dr. Ruiz Rivera porque no hay prueba alguna que haya actuado alterando la

Javier Antonio Ruiz Rivera _____

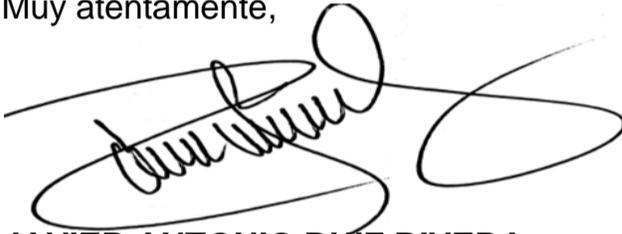
ABOGADO

Correo electrónico: javierantonioruizrivera@gmail.com celular: 3128744256

realidad procesal a su mandante con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto o que haya demorado la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o que haya dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, porque ocurrió todo lo contrario: aún enfermo con decenas de operaciones en sus rodillas y habiendo tenido la oportunidad de pedir suspensión del proceso lo mantuvo para lo cual sustituyó poder a fin de impedir el retraso del proceso y colaborando hasta donde pudo con el desarrollo del mismo tal como se desprende de las actuaciones probadas y demostradas

Por lo anterior, ruego se revoque en su totalidad en lo que corresponde a mi humanidad, la Sentencia apelada No.0075 del 19 de octubre de 2023 de la Sala Dual de Decisión No.3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y en sustitución se me absuelva de responsabilidad disciplinaria en el asunto relacionado por la quejosa de la referencia.

Del Honorable Magistrado
Muy atentamente,



JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA
C.C. No.94'542.084 de Cali
T.P. No.204.054 del C. S. de la J.
javierantonioruizrivera@gmail.com